

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N.º 208-2019/SUNAT
REGULAN LA PRESENTACIÓN A TRAVÉS DE SUNAT VIRTUAL
DE DETERMINADAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN DE PAGOS INDEBIDOS O EN
EXCESO

Lima, 21 de octubre de 2019

CONSIDERANDO:

Que el artículo 31 de la Ley del Impuesto General a las Ventas (IGV) e Impuesto Selectivo al Consumo (ISC), cuyo texto único ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo N.º 055-99-EF y normas modificatorias, señala que las retenciones o percepciones que se hubieran efectuado por concepto del IGV y/o del Impuesto de Promoción Municipal se deducirán del impuesto a pagar y que en caso de que no existieran operaciones gravadas o sean estas insuficientes para absorber las retenciones o percepciones, el contribuyente podrá, entre otros, solicitar su devolución siempre que no las hubiera podido aplicar en un plazo no menor de tres (3) periodos consecutivos, facultando a la SUNAT a establecer la forma y condiciones en que se realizarán tanto la solicitud como la devolución;

Que, respecto a las retenciones del IGV, el último párrafo del artículo 11 de la Resolución de Superintendencia N.º 037-2002/SUNAT y normas modificatorias establece que el proveedor podrá solicitar la devolución de las retenciones no aplicadas que consten en la declaración del IGV, siempre que hubiera mantenido un monto no aplicado por dicho concepto en un plazo no menor de tres (3) periodos consecutivos;

Que, asimismo, en cuanto a las percepciones del IGV, los numerales 4.3. y 4.4. del artículo 4 de la Ley N.º 29173 y normas modificatorias disponen que el cliente o importador, según el régimen que corresponde a quien se le ha efectuado la percepción, podrá solicitar la devolución de las percepciones no aplicadas que consten en la declaración del IGV, siempre que hubiera mantenido un monto no aplicado por el plazo previsto en el referido artículo 31 de la Ley del IGV e ISC, no siendo aplicable este plazo cuando las operaciones exoneradas del IGV y/o exportaciones facturadas superen el cincuenta por ciento (50%) del total de las operaciones declaradas correspondientes al último periodo vencido a la fecha de presentación de la solicitud de devolución. Además, el numeral 4.5. del citado artículo 4 señala que el artículo 31 de la Ley del IGV e ISC será de aplicación, incluso en los casos en que se hubieran efectuado percepciones sin considerar las operaciones no comprendidas en los alcances del régimen de percepciones, siempre que el monto percibido haya sido incluido en la declaración del cliente o importador, según el régimen, y el agente de percepción hubiera efectuado el pago respectivo;

Que, por su parte, de acuerdo con el primer párrafo de la primera disposición final de la Resolución de Superintendencia N.º 126-2004/SUNAT y el artículo 15 de la Resolución de Superintendencia N.º 058-2006/SUNAT y normas modificatorias las solicitudes de devolución de las retenciones o percepciones del IGV no aplicadas se presentan consignando en el Formulario N.º 4949 - "Solicitud de Devolución", como período tributario el último vencido a la fecha de presentación de la solicitud y en cuya declaración conste el saldo acumulado de retenciones o percepciones del IGV no aplicadas a ese período, ello sin perjuicio de que el monto cuya devolución se solicita sea menor a dicho saldo;

Que, de otro lado, el artículo 39 del Código Tributario, cuyo último texto único ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo N.º 133-2013-EF y normas modificatorias, dispone que, tratándose de tributos administrados por la SUNAT, la devolución se efectúa, entre otros, mediante documentos valorados denominados notas de crédito negociables y órdenes de pago del sistema financiero, quedando sujeta dicha devolución a las normas que se establezcan mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, previa opinión de la SUNAT;

Que conforme a lo previsto en el artículo 31 del Reglamento de notas de crédito negociables, aprobado por el Decreto Supremo N.º 126-94-EF y normas modificatorias, la devolución de pagos indebidos o en exceso de deudas tributarias cuya administración esté a cargo de la SUNAT, a través de notas de crédito negociables, se solicita mediante escrito fundamentado al que se adjuntará el formulario correspondiente, pudiendo la SUNAT establecer que el referido formulario sea presentado en medio informático, en la forma y condiciones que señale para ello y que la información contenida en el escrito fundamentado se incorpore en dicho formulario. Similar disposición contiene el artículo 4 del Decreto Supremo N.º 051-2008-EF y normas modificatorias, que regula la devolución de los pagos antes indicados, cuyo rendimiento constituye ingreso del Tesoro Público, mediante órdenes de pago del sistema financiero;

Que, en uso de las facultades otorgadas por las normas citadas en el considerando anterior, se ha venido regulando la posibilidad de que los administrados presenten determinadas solicitudes de devolución de pagos indebidos o en exceso de deudas tributarias cuya administración está a cargo de la SUNAT, a través de medios electrónicos;

Que, a fin de continuar facilitando la presentación de las solicitudes de devolución de los pagos antes mencionados, resulta conveniente aprobar las disposiciones que permitan que otras solicitudes se puedan presentar, a opción del solicitante, a través de SUNAT Virtual y, en esa misma línea, modificar el artículo 11 de la Resolución de Superintendencia N.º 203-2003/SUNAT, el primer párrafo de la primera disposición final de la Resolución de Superintendencia N.º 126-2004/SUNAT y el artículo 15 de la Resolución de Superintendencia N.º 058-2006/SUNAT y normas modificatorias para

señalar que la solicitud de devolución de las retenciones o percepciones del IGV no aplicadas también puede presentarse a través de SUNAT Virtual;

Que al amparo del numeral 3.2. del artículo 14 del “Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general”, aprobado por el Decreto Supremo N.º 001-2009-JUS y normas modificatorias, no se prepublica la presente resolución por ser innecesario, en la medida que solo se regula un medio virtual alternativo para efecto de la presentación de las solicitudes de devolución comprendidas en esta resolución;

En uso de las facultades conferidas por el inciso b) del segundo párrafo del artículo 31 de la Ley del IGV e ISC; el artículo 31 del Reglamento de notas de crédito negociables; el artículo 4 del Decreto Supremo N.º 051-2008-EF y normas modificatorias; el artículo 5 de la Ley N.º 29816, Ley de Fortalecimiento de la SUNAT y normas modificatorias; el artículo 11 del Decreto Legislativo N.º 501, Ley General de la SUNAT y normas modificatorias y el inciso o) del artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por la Resolución de Superintendencia N.º 122-2014/SUNAT y normas modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Definiciones

Para efecto de la presente resolución se entiende por:

- a) IGV : Al impuesto general a las ventas.
- b) Ley del IGV : A la Ley del IGV e Impuesto Selectivo al Consumo, cuyo texto único ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo N.º 055-99-EF y normas modificatorias.
- c) Retenciones del IGV no aplicadas : A las retenciones del IGV acumuladas y no aplicadas a que se refiere el inciso b) del segundo párrafo del artículo 31 de la Ley del IGV, el artículo 11 de la Resolución de Superintendencia N.º 037-2002/SUNAT y normas modificatorias.
- d) Percepciones del IGV no aplicadas : A las percepciones del IGV acumuladas y no aplicadas a que se refiere el inciso b) del segundo párrafo del artículo 31 de la Ley del IGV, el artículo 4 de la Ley N.º 29173, Régimen de Percepciones del IGV y normas modificatorias.

- e) Solicitante : Al sujeto que, al amparo de la normativa vigente, está habilitado para presentar la solicitud de devolución.
- f) Solicitud de devolución : A la solicitud de devolución de retenciones del IGV no aplicadas, de percepciones del IGV no aplicadas y de otros pagos indebidos o en exceso de deuda tributaria cuya administración está a cargo de la SUNAT.
- No están comprendidas las solicitudes de devolución a que se refieren las resoluciones de superintendencia N.ºs 031-2015/SUNAT, 059-2017/SUNAT, 326-2017/SUNAT y 121-2018/SUNAT ni la regulada en el Decreto Supremo N.º 066-2006-EF. Tampoco están comprendidas las solicitudes de devolución por percepciones realizadas a sujetos que no realizan operaciones comprendidas dentro del ámbito del IGV a que se refieren los numerales 3.2. y 3.3. del artículo 3 de la Ley N.º 29173 y normas modificatorias.
- g) SUNAT Operaciones en Línea : Al sistema informático disponible en la internet que permite realizar operaciones en forma telemática entre el usuario y la SUNAT, regulado por la Resolución de Superintendencia N.º 109-2000/SUNAT y normas modificatorias.
- h) SUNAT Virtual : Al Portal de la SUNAT en la internet cuya dirección es <http://www.sunat.gob.pe>.

Artículo 2. Objeto

La presente resolución tiene por objeto aprobar las disposiciones para que el solicitante pueda presentar la solicitud de devolución, a través de SUNAT Virtual.

Artículo 3. De la presentación de la solicitud

La solicitud de devolución se puede presentar, a través de SUNAT Virtual, utilizando el Formulario Virtual N.º 1649 "Solicitud de devolución", para lo cual se debe ingresar a SUNAT Operaciones en Línea, seguir las instrucciones de ese sistema y cumplir con los requisitos a que se refiere el párrafo 4.1. del artículo 4.

Artículo 4. De los requisitos para la presentación de la solicitud a través de SUNAT Virtual

- 4.1. El solicitante debe cumplir con los requisitos que se indican a continuación para presentar la solicitud de devolución, a través de SUNAT Virtual:
 - 4.1.1. No tener una solicitud de devolución pendiente de atención que corresponda al mismo tipo de solicitud, tributo y período por el cual solicita la devolución.
 - 4.1.2. No haber sido notificado por la SUNAT con una resolución que declare improcedente, procedente o procedente en parte una solicitud de devolución correspondiente al mismo tipo de solicitud, tributo y período por el cual solicita la devolución.
 - 4.1.3. En el caso de retenciones del IGV no aplicadas y de percepciones del IGV no aplicadas, además, se debe:
 - a) Consignar como periodo tributario en la solicitud de devolución, el último vencido a la fecha de presentación de dicha solicitud y en cuya declaración conste el saldo acumulado de retenciones del IGV no aplicadas o de percepciones del IGV no aplicadas, según sea el caso, a ese periodo, sin perjuicio de que el monto cuya devolución se solicita sea menor a dicho saldo.
 - b) Haber cumplido con presentar la declaración jurada mensual del IGV del último periodo vencido a la fecha de presentación de la solicitud, con anterioridad a la presentación de la solicitud de devolución.
- 4.2. Los requisitos a que se refiere el párrafo 4.1. son validados en línea por SUNAT Operaciones en Línea al momento de la presentación de la solicitud de devolución.
- 4.3. La solicitud de devolución que no cumpla con los requisitos señalados en el párrafo 4.1. no será admitida.

Artículo 5. De la constancia de presentación del Formulario Virtual N.º 1649 “Solicitud de Devolución”

- 5.1. Una vez concluida la presentación del Formulario Virtual N.º 1649 “Solicitud de devolución” a través de SUNAT Virtual, de acuerdo con las indicaciones de SUNAT Operaciones en Línea, se genera automáticamente una constancia de presentación, la cual puede ser impresa.

5.2. La referida constancia contiene los datos de la solicitud de devolución y el número de orden asignado por la SUNAT.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única. Vigencia

La presente resolución entra en vigencia el 1 de noviembre de 2019.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

Única. Modificación de las Resoluciones de Superintendencia N.ºs 203-2003/SUNAT, 126-2004/SUNAT y 058-2006/SUNAT

Modifícase el artículo 11 de la Resolución de Superintendencia N.º 203-2003/SUNAT y normas modificatorias, el primer párrafo de la primera disposición final de la Resolución de Superintendencia N.º 126-2004/SUNAT y el primer y segundo párrafos del artículo 15 de la Resolución de Superintendencia N.º 058-2006/SUNAT y normas modificatorias, conforme a los textos siguientes:

“Artículo 11.- SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN

Las solicitudes de devolución se presentan utilizando el Formulario N.º 4949 – “Solicitud de Devolución”, en las dependencias o Centros de Servicio al Contribuyente de la SUNAT, o a través de SUNAT Virtual mediante el Formulario Virtual N.º 1649 - “Solicitud de Devolución” de acuerdo con lo que señale la SUNAT en la resolución de superintendencia respectiva.”

“DISPOSICIÓN FINAL

Primera. Solicitudes de devolución de retenciones o percepciones

En las solicitudes de devolución de las retenciones o percepciones no aplicadas, a que se refieren las resoluciones de superintendencia N.ºs 037-2002/SUNAT, 128-2002/SUNAT, 203-2003/SUNAT y sus respectivas normas modificatorias, ya sea que el solicitante opte por presentar el Formulario N.º 4949 – “Solicitud de Devolución” o, de corresponder, el Formulario Virtual N.º 1649 – “Solicitud de Devolución”, se debe considerar como “periodo tributario” el último vencido a la fecha de presentación de la solicitud y en cuya declaración conste el saldo acumulado de retenciones o percepciones no aplicadas a ese periodo, sin perjuicio de que el monto cuya devolución se solicita sea menor a dicho saldo.”

“Artículo 15. SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN

La solicitud de devolución de las percepciones no aplicadas, a que se refiere el numeral 14.2. del artículo 14, se puede presentar utilizando el Formulario N.º 4949 - “Solicitud de Devolución”, en las dependencias o Centros de Servicio al Contribuyente de la SUNAT, o a través de SUNAT Virtual mediante el Formulario Virtual N.º 1649 - “Solicitud de Devolución” de acuerdo con lo que señale la SUNAT en la resolución de superintendencia respectiva.

En el formulario con el que se solicite la devolución de las percepciones no aplicadas se debe consignar como “periodo tributario” el último vencido a la fecha de presentación de la solicitud y en cuya declaración conste el saldo acumulado de percepciones no aplicadas a ese periodo, ello sin perjuicio de que el monto cuya devolución se solicita sea menor a dicho saldo.”

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS ENRIQUE VERA CASTILLO
Superintendente Nacional (e)
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS
Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA